



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.**

**Rutilio Escandón Cadenas**, Gobernador constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I, 59 fracción XVI y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Que el artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el respeto a este derecho.

Por lo tanto, el derecho de un medio ambiente es considerado un derecho humano en el que la sociedad debe de aportar un mayor esfuerzo para preservarlo y con ello, heredar a las nuevas generaciones una mejor calidad de vida.

La presente administración, tiene como prioridad mantener en constante revisión y actualización del marco jurídico que rige las actuaciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal con la finalidad de cumplir con los planes y metas del Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019 - 2024 en congruencia con la realidad en la entidad.

En ese sentido, mediante Decreto numero 022, publicado en el Periódico Oficial número 210 2ª Sección, se expidió la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado.

Ahora bien, es necesario actualizar las disposiciones que regulan los procesos realizados por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a fin de que ésta pueda cumplir con sus objetivos en la conservación del medio ambiente en el Estado.

Por las consideraciones antes expuestas el Ejecutivo del Estado, somete a la consideración de esa H. Sexagésima Séptima Legislatura, el siguiente:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones  
de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**

**Artículo único.- Se reforman;** el primer párrafo del artículo 1; las fracciones XXXIV y LIV del artículo 4; la fracción III del artículo 5; el primer párrafo de la fracción XXXIV y las



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

fracciones XXXVI y XLI del artículo 8; la fracción XX del artículo 10; el primer párrafo del artículo 43; la fracción III y los incisos d) y g) de la fracción IV del artículo 47; el primer párrafo y las fracciones III y X del párrafo segundo del artículo 59; el tercer párrafo del artículo 63; las fracciones VI y VIII del artículo 66; el artículo 92; el primer párrafo del artículo 95; el primer párrafo del artículo 97; el tercer párrafo del artículo 104; el artículo 112; el segundo párrafo de artículo 117; los artículos 127, 137, 141, 142, 155 y 171; la denominación del Capítulo II del Título Sexto, para quedar como "Extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación"; el primer párrafo del artículo 215; el artículo 217; el primer párrafo del artículo 221; el tercer párrafo del artículo 229; el segundo párrafo del artículo 234 Ter; y el artículo 238 Ter; **se adicionan**; las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 1; las fracciones LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV y LXXXV al artículo 4; el inciso d) de la fracción XXXIV y las fracciones XLII y XLIII al artículo 8; las fracciones XXX y XXXI al artículo 10; la fracción XI al artículo 59; el artículo 69 Bis; la fracción III al artículo 161; **se derogan**; las fracciones XXXI, XXXVII y XXXVIII del artículo 8; la fracción XVIII del artículo 9; los incisos e) y j) de la fracción IV del artículo 47; los artículos 93, 101 y 103; el capítulo V del Título Cuarto así como sus artículos 157, 158, 159; y la fracción V del artículo 221; todos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, el aprovechamiento racional de sus recursos, la educación y cultura ambiental para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Así como también. . . .

I. a la XVII. . .

**XVIII.** Fomentar y promover la cultura ambiental a través de la acreditación de empresas comprometidas con el medio ambiente.

**XIX.** Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial.

**XX.** Atender los asuntos que en materia de conservación, prevención del equilibrio ecológico y protección al ambiente que establece esta ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están otorgadas expresamente a la federación.

**XXI.** Fomentar la participación integral de las mujeres en la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y en el desarrollo sustentable.

**Artículo 4.-** Para los efectos. . .

I. a la XXXIII. . .

**XXXIV. Evaluación del Impacto Ambiental:** Al procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los estudios que manifiestan los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras o actividades de desarrollo dentro del territorio de Estado de Chiapas, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el medio ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamientos sustentable de los recursos naturales.

**XXXV.** a la **LIII.** . . .

**LIV. Procuraduría Ambiental:** A la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

**LV.** a la **LXXX.** . . .

**LXXXI. Comité de Manejo y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas:** Al Comité conformado por los tres Órganos de Gobierno, Centros Académicos y Organizaciones Civiles que conforman las estrategias necesarias para contribuir al desarrollo sostenible de las Áreas Naturales Protegidas.

**LXXXII. Compensación Ambiental:** A las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degeneración y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicie sus resiliencia y evolución.

**LXXXIII. Depósito por Compensación Ambiental:** Al monto económico que deposita el promovente de una obra o actividad, una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental.

**LXXXIV. Materiales Biodegradables:** A las sustancias que por la acción de un agente biológico se pueden descomponer o degradar en condiciones ambientales naturales.

**LXXXV. Materiales Oxo-degradables:** Al plástico que se fragmenta en macropartículas por el paso del tiempo, causando deterioro al medio ambiente.

**Artículo 5.-** Para los efectos. . .

I. a la II. . .

III. El titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

IV. . .

**Artículo 8.-** A la Secretaría. . .

I. a la **XXX.** . .

**XXXI.** Se deroga.

**XXXII.** a la **XXXIII.** . .



**XXXIV.** Establecer los criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales para el Estado, referentes al uso y consumo sustentable de productos plásticos, incluyendo popotes, poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto.

Estos criterios. . .

a) a la c). . .

d) Deberá fomentar la transición de tecnologías a empresas productoras para la sustitución de bolsas de plástico.

**XXXV.** . . .

**XXXVI.** Difundir la transición de tecnologías en las empresas productoras de bolsas de plástico, popotes y recipientes de unícel para su sustitución por materiales que puedan ser fácilmente compostables o con contenido de material reciclado, el Titular del Ejecutivo Estatal podrá constituir programas de apoyo dirigidos para este fin.

**XXXVII.** Se deroga.

**XXXVIII.** Se deroga.

**XXXIX.** a la XL. . .

**XLI.** Promover acciones de concertación y restauración de suelos; la ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

**XLII.** Expedir las acreditaciones a integrantes del sector productivo, público y social como empresa comprometida con el medio ambiente.

**XLIII.** Las demás que se determinen en la presente ley, y en otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** A la Procuraduría. . . .

I. a la XVII. . .

**XVIII.** Se deroga.

**XIX.** . . .

**Artículo 10.-** Los Ayuntamientos. . .

I. a la XIX. . .





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**XX.** Previamente a la expedición de las licencias en operación deberá verificar con las entidades públicas o privadas, cuenten con la autorización emitida por la Secretaría en materia de impacto ambiental para proyectos, obras o actividades enunciadas en el artículo 87 de la presente ley.

**XXI.** a la **XXIX.** . . .

**XXX.** Expedir los programas municipales de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, de popotes plásticos de uso alimenticio, así como de productos personales, utensilios alimenticios y de diversión de un solo uso, de conformidad con esta ley.

**XXXI.** Vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de la prohibición de productos plásticos para transporte, carga, envoltura, de higiene y uso personal, de uso alimenticio y de diversión, diseñado para su desecho después de un solo uso, poliestireno expandido (unicel) en alimentos y popotes de base polimétrica e instaurar los procedimientos administrativos correspondientes e imponer medidas y sanciones que resulten aplicables.

**Artículo 43.-** Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para las dependencias, entidad pública o privada contar con un Dictamen Técnico en materia de Ordenamiento Ecológico emitido por la Secretaría, el cual tendrá vigencia de un año.

En el caso. . .

**Artículo 47.-** El Consejo Consultivo. . .

I. a la II. . .

**III.** El Secretario Técnico, será el titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Secretaría.

**IV.** Los Vocales. . .

a) a la c). . .

d) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e) Se deroga.

f). . .

g) Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas.

h) a la i). . .



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

j) Se deroga.

k) a la t) . . .

De igual manera. . .

a) a la c) . . .

Cada uno de. . .

Las actas que. . .

Los acuerdos que. . .

Los cargos que. . .

**Artículo 59.-** Por acuerdo o iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, se creará el Fondo Estatal Ambiental, con la finalidad de obtener recursos encaminados a favorecer el desarrollo de las atribuciones propias de la Secretaría. Los recursos que conforme dicho fondo serán aportaciones de particulares, inversionistas, dependencias gubernamentales y no gubernamentales, organismos sociales, sociedades anónimas y todos aquellos que conforme a la ley puedan hacer aportaciones.

Los recursos. . .

I. a la II. . .

III. Procedimientos de inspección, vigilancia y evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental.

IV. a la IX. . .

X. Para la conformación de brigadas comunitarias.

XI. Los demás que establezca el titular del Poder Ejecutivo Estatal y la Secretaría.

**Artículo 63.-** La Secretaría. . .

Para efectos. . .

Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector educativo, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, así como integrantes del sector económico.

**Artículo 66.-** El Gobierno del Estado. . .

I. a la V. . .



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

VI. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas y acreditaciones de educación ambiental.

VII. . .

VIII. La instrumentación de programas dentro del sector público, social y privado que promuevan disminuir la generación de contaminantes, el consumo responsable y fomenten la separación de residuos sólidos urbanos peligrosos y de manejo especial desde el lugar de su generación, así como su rehúso y reciclaje.

IX. a la XI. . .

**Artículo 69 Bis.-** La Secretaría, en coordinación con las dependencias estatales competentes, promoverá sistemas de capacitación para la acreditación como empresa comprometida con el ambiente de los sectores público, social y privado.

**Artículo 92.-** Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condicionantes y limitaciones que señale la autorización respectiva. Para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes, que en su caso, se establezcan en la resolución, motivo de la autorización de la Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental, el promovente deberá designar un representante técnico, debidamente acreditado, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Procuraduría Ambiental, los informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución, en los términos que se señalen.

Los interesados en que se autorice un proyecto de alguna obra o actividad contemplada en el artículo 87 de la presente ley, y que no puedan cumplir con la condicionante del Programa de Recuperación Ambiental o de Reforestación establecido en la autorización en materia de impacto ambiental, deberán comprobar dentro de un término de 30 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada, el pago de derecho correspondiente, el cual deberá ser depositado ante el Fondo Estatal Ambiental, como una medida de compensación ambiental para que lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de un área natural protegida de competencia Estatal, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría o en su caso acciones encaminadas a la protección del medio ambiente.

Quedan excluidas de esta disposición las autorizaciones en materia de impacto ambiental para la extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación.

**Artículo 93.-** Se deroga.

**Artículo 95.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá a disposición de la ciudadanía, el resumen del contenido de la información del estudio presentado, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes. . .



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Artículo 97.-** La Secretaría, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en Materia de Evaluación de Impacto y/o Riesgo Ambiental, podrá solicitar al promovente aclaraciones, rectificaciones o ampliación al contenido de la manifestación o estudio de Impacto y/o Riesgo Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el termino fijado por el procedimiento y una vez recibida la documentación solicitada, se reanudará dicho termino.

La Secretaría. . .

**Artículo 101.-** Se deroga.

**Artículo 103.-** Se deroga.

**Artículo 104.-** En los casos. . .

Para la imposición. . .

Asimismo, los infractores se sujetarán al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, de las obras o actividades que no hayan sido iniciadas, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de las medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 112.-** Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos en la Ley General de Vida Silvestre, Zonificación de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas Estatales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 117.-** Las Áreas Naturales Protegidas. . .

Los habitantes, propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los Decretos o certificaciones por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en la zonificación del programa de manejo.

En las Áreas Naturales Protegidas. . .

**Artículo 127.-** Toda área natural declarada como protegida, ya sea de competencia Estatal, Municipal, Privada o Comunitaria deberá ser inscrita en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, el cual será administrado por la Secretaría y sujetarse al Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en materia de Áreas Naturales Protegidas vigente.

**Artículo 137.-** Previamente a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, se deberán realizar los estudios técnicos que justifiquen la constitución de las mismas.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Concluidos los estudios citados, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro del proyecto del Área Natural Protegida, en forma personal cuando se conozca su domicilio, en caso contrario, la notificación se hará mediante dos publicaciones en el Periódico Oficial, teniendo la segunda publicación efectos de notificación personal para que, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a sus derechos correspondan o a interponer el recurso de revisión, el cual en su caso, será desahogado en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido la Secretaría podrá solicitar la opinión de:

- I. Los Ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que deberán intervenir, de conformidad con sus atribuciones.
- III. Las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores públicos.

Para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, se observará lo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

**Artículo 141.-** El Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, deberá contener lo siguiente:

- I. Introducción.
- II. Descripción de las características físicas-geográficas, biológicas, sociales, históricas, económicas y culturales del área y de relevancia dentro del contexto Nacional, Internacional, Estatal y Municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra y el uso del suelo.
- III. Los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- IV. La regulación del uso de suelo, del manejo de los recursos naturales y de realización de actividades en el área.
- V. Acciones a realizar en el área acorto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración, protección, investigación, educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento sustentable del Área Natural Protegida.
- VI. Diagnóstico y problemática ambiental del área.
- VII. Zonificación del Área Natural Protegida, y de Zona Núcleo y amortiguamiento, así como subzonas que se consideren.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- VIII. Reglas Administrativas, bases para la administración, mantenimiento, vigilancia del Área y de resguardo de la zona.
- IX. Bibliografía.
- X. Anexos.
- a) Listado de flora y fauna.
  - b) Normas oficiales aplicables.
  - c) Cartografías.

Asimismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial, un resumen del Programa de Manejo que contenga introducción, ubicación, objetivos, zonificación en el cual se incluya planos o mapas de localización del área y reglas administrativas. Para la actualización del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, se deberá de hacer de la misma forma.

**Artículo 142.-** Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas, deberán publicarse en el Periódico Oficial y un extracto de las mismas en uno de los diarios de circulación en la Entidad.

Se notificará a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.

En caso, de que se desconozca el domicilio se realizara una segunda publicación en el Periódico Oficial, misma que surtirá efectos de notificación personal.

Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Registro Agrario Nacional.

**Artículo 155.-** La Secretaría establecerá la integración de los Comités de Manejo y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas y promoverá la participación de la población en general, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable, para esto se creara un reglamento para establecer y regular el funcionamiento de dichos comités.

## **Capítulo V Zonas de Restauración (Se deroga)**

**Artículo 157.-** Se deroga.

**Artículo 158.-** Se deroga.

**Artículo 159.-** Se deroga.



**Artículo 161.-** Para la protección. . .

I. a la II. . .

III. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría regularizará aquellas actividades que estén generando emisiones a la atmósfera incluidas las de competencia municipal, en tanto el o los municipio(s) no cuente(n) con este tipo de autorizaciones a efecto de reducir y controlar la contaminación para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del medio ambiente.

**Artículo 171.-** Al Gobierno del Estado le corresponde establecer y operar el programa de verificación vehicular en todo el estado de Chiapas, de los vehículos automotores, para limitar la circulación de aquellos que emitan contaminantes atmosféricos cuyos niveles rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Secretaría.

Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes, indique que el vehículo excede los límites permisibles. El propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta Ley, y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

## TITULO SEXTO CAPÍTULO II

### **Extracción de materiales pétreos no reservados a la Federación**

**Artículo 215.-** El aprovechamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o intemperismo, y que se utilicen como materia prima, requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción, así como en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización. . .

**Artículo 217.-** la Secretaría, a través de la Procuraduría Ambiental, vigilará que las personas físicas o morales responsables de la explotación y aprovechamiento de materiales pétreos a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Artículo 221.-** El titular del Poder Ejecutivo Estatal propondrá la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos para:

I. a la IV. . .

V. Se deroga.

**Artículo 229.-** Quienes generen. . .

Se requiere autorización. . .

Asimismo, se requerirá autorización de la Secretaría a quienes generen, reutilicen o reciclen, transporten, almacenen, traten y/o confinen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, misma que deberá refrendarse anualmente.

**Artículo 234 Ter.-** Quedan excluidas. . .

Se excluyen de esta prohibición los productos plásticos que se empleen en hospitales y/o clínicas de salud por cuestiones médicas.

**Artículo 238 Ter.-** En particular, los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la prohibición de bolsas de plástico, popotes, artículos de unicel para alimentos, productos de usanza alimenticia, artículos de higiene y/o uso personal y de diversión elaborados con materiales no biodegradable o no compostables, se destinarán a la integración del Fondo Estatal Ambiental para promover y desarrollar campañas de difusión, actividades de educación ambiental, capacitación y otras similares; para generar conciencia en la población de los efectos perjudiciales que al ambiente generan estos productos.

En el caso de plásticos biodegradables se deberá demostrar la descomposición física o biológica en CO<sub>2</sub>, biomasa y agua en un plazo menor a seis meses en condiciones naturales.

No se consideran biodegradables los materiales oxo-degradables.

### TRANSITORIOS.

**Artículo Primero.-** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Los trámites iniciados ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, previos a la presente reforma, seguirán sus procesos hasta su conclusión, con fundamento en la legislación vigente, hasta antes de la aprobación del presente Decreto.

El ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**Rutilio Escandón Cadenas**  
Gobernador Constitucional del Estado

**Ismael Brito Mazariegos**  
Secretario General de Gobierno

**María del Rosario Bonifaz Alfonso**  
Secretaria de Medio Ambiente e Historia  
Natural

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.